

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 16 de enero de 2024 a las 8:05 a.m., constancia de envío de documentos para terminar el presente proceso allegada por el apoderado de la parte demandante y, el 14 de febrero de 2024 a las 11:29 a.m., se recibió memorial presentado por la apoderada de la parte demandada donde aporta solicitud para terminar el proceso por transacción, el que aparece con copia al correo electrónico del apoderado del demandante y con copia al correo electrónico de los demandados (consecutivos 039 y 040 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 19 de febrero de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2022 00263 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LIBARDO ANTONIO POSADA LONDOÑO
Demandados	WALTER GUILLERMO MARIN PALACIO GABRIEL FERNANDO VELEZ RESTREPO
Asunto	TIENE EN CUENTA CONSTANCIA DE REMISION DE DOCUMENTOS PARA TERMINAR EL PRESENTE PROCESO - APRUEBA CONTRATO DE TRANSACCION - TERMINA PROCESO POR PAGO - NO SE CONDENA EN COSTAS - ORDENAR ARCHIVO - RENUNCIA A TERMINOS DE EJECUTORIA
Auto Interlocutorio	077

Vista la constancia secretarial, se tendrán en cuenta los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, donde se observa que remitió a la apoderada de la parte demandada el tercer recibo de pago del dinero que se pactó entre las partes para terminar la Litis en \$50.000.000 (consecutivo 039 del expediente digital).

De otro lado, se procede a resolver sobre la procedencia de terminar el presente proceso por transacción, conforme el documento allegado por la

apoderada de la parte demandada, del que se remitió copia al apoderado de la parte demandante y a los demandados conforme se desprende de la guía de trazabilidad del correo electrónico, por lo que no es necesario proceder con el traslado de acuerdo al artículo 9 parágrafo único de la Ley 2213 de 2022 (Consecutivo 040 expediente digital).

ANTECEDENTES

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por LIBARDO ANTONIO POSADA LONDOÑO en contra del WALTER GUILLERMO MARIN PALACIO y GABRIEL FERNANDO VELEZ RESTREPO a través de apoderado judicial debidamente constituido, pidió que se declarara la existencia de una relación laboral entre las partes tomando en cuenta las declaraciones extrajuicio allegadas por parte de Julián David Tabares Hernández y Joel Edilson Pérez Zapata, quienes manifestaron ante la Notaría Única de Betania que conocen al demandante quien trabajó por lo menos durante 15 años en la finca MONTE VERDE ubicada en la vereda La Julia del municipio de Betania, predio que afirman ha sido manejado por WALTER GUILLERMO MARIN PALACIO, y consecuentemente, se ordene a los demandados el reconocimiento y pago de la pensión sanción a partir del 12 de enero de 2022 y, paguen de igual forma las prestaciones sociales y vacaciones, la sanción moratoria y la indemnización por despido sin justa causa dispuestas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo (consecutivo 004 págs. 10 y 11, 25 y 26 del expediente digital).

En tal sentido, mediante auto del 30 de noviembre de 2022 se admitió la demanda, se ordenó notificar a los demandados, se ordenó oficiar a la EPS SANITAS y a la AFP PROTECCIÓN S.A., a fin de que estas entidades consultaran en sus bases de datos la información de ubicación del demandado GABRIEL FERNANDO VELEZ RESTREPO, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda y, la respectiva caución, así como el reconocimiento de personería al apoderado del demandante

y se dispuso la citación de esta para la contestación a la misma el 13 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m., oportunidad en la que se indicó además que se agotarían las demás etapas de la audiencia única de

conciliación, trámite y juzgamiento hasta proferirse sentencia (consecutivo 005 del expediente digital).

La parte demandada presentó poder y contestación a este Despacho y este fue otorgado a la abogada ÁNGELA INÉS PELÁEZ ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.006.525 y portadora de la TP. No. 36.413 del C.S. de la J., y por auto del 28 de abril de 2023 se aceptaron las gestiones de notificación personal, se tuvo por notificados a los demandados y se aceptó el escrito de contestación a la demanda, se le reconoció personería a la mencionada abogada, se admitió la reforma a la demanda, se puso en conocimiento las respuestas de las entidades oficiadas y, se requirió a la parte demandante para que adecuara la póliza exigida (consecutivos 011, 014-016 y 018 del expediente digital).

En la fecha fijada para la realización de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto el 10 de octubre de 2023, estando en la respectiva etapa se abrió la audiencia y, en esta actuación se dispuso suspender el proceso hasta el 30 de octubre del citado año y, por auto del 23 de octubre de 2023 se prorrogó la suspensión hasta el 15 de diciembre de 2023 y, por auto del 12 de enero se reanudó el proceso requiriéndose a las partes a fin de que procedieran a aportar las constancias de pago respectivas a fin de establecer si se seguía o no con el proceso (consecutivos 029-033, 036 y 038 del expediente digital).

En virtud del citado mencionado requerimiento, los apoderados de ambas partes coadyuvados por estas, presentan los documentos que dan cuenta del contrato de transacción firmado por las partes y los abogados, además de la copia del tercer recibo de pago para acreditar el pago total del acuerdo al que llegaron para saldar la totalidad de las pretensiones (consecutivos 039 y 040 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *“La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”*. Por su parte, el artículo 2470 del mismo Código, consagra el requisito de capacidad para transigir

según el cual *"No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción"*.

En cuanto a la oportunidad y trámite para efectos de la terminación del proceso por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)".

Con relación a la protección al derecho al trabajo, el Código Sustantivo del Trabajo prevé en el artículo 9, que: *"El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones"*. Y, con relación al mínimo de derechos y garantías en favor de los trabajadores, el mismo código establece en el artículo 13, que: *"Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo."*

Se considera, además, lo que sobre dichos derechos ha dispuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ en providencia del 6 de diciembre de 2016, en la que entre sus apartes, señaló:

"Esta Sala, tuvo la oportunidad de recordar que desde la época en que se creó la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 41 se consagró como uno de sus principios fundamentales que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio, así mismo, que en la llamada Carta de Bogotá de 1948 en el literal b) artículo 29 se reiteró una vez más que el trabajo es un derecho y un deber social, y por tanto, se debe respetar a quien lo presta, asegurándole que va a desarrollar su labor en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como posteriormente..."

En cuanto a validez de la transacción, de manera expresa el Código Sustantivo del Trabajo consagra: *"Es válida la transacción en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles"*. Señalando la Corte Constitucional, que cuando en el litigio objeto de transacción se discute un derecho laboral, el objeto de la transacción solo puede referirse a derechos inciertos y discutibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.²

En el presente caso conforme se narró en los antecedentes, se aportó por la apoderada de la parte demandada en coadyuvancia con el apoderado de la parte demandante, quienes cuentan con facultades para transigir, documento que contiene un acuerdo de transacción, el mismo que se advierte cumple con los requerimientos legales, en tanto que la suma de dinero pagada al demandante comprendió el total de las pretensiones formuladas con la demanda, suma de dinero que fue aceptada por este.

Ahora, por cuanto en el presente asunto no se reclaman derechos ciertos e indiscutibles, en tanto que, según lo contenido en la contestación de la demanda, no se aceptaron por los demandados ninguno de los hechos

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral Auto AL8751 del 6 de diciembre de 2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Apoya su posición en otra providencia de la Sala, con radicado 12090 del 25 de octubre de 1999.

² Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 2010 Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

expuestos en la demanda relativos a la relación laboral invocada por la parte demandante, se considera que es procedente la terminación del presente proceso por la transacción a la que llegaron las partes, según lo dispuesto en el anotado artículo 312 del Código General del Proceso y, no se condenará en costas del proceso según lo acordado por las partes.

Por lo anterior, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda asentada sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-48163 de la Orip de Andes.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se dispondrá el archivo de las diligencias con previa anotación en el sistema de gestión judicial TYBA. Finalmente, se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria que presentan ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuanto la constancia del tercer pago aportado por el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre WALTER GUILLERMO MARIN PALACIO y GABRIEL FERNANDO VELEZ RESTREPO y LIBARDO ANTONIO POSADA LONDOÑO, según las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, DECLARAR terminado el proceso laboral de primera instancia formulado por LIBARDO ANTONIO POSADA LONDOÑO en contra de WALTER GUILLERMO MARIN PALACIO y GABRIEL FERNANDO VELEZ RESTREPO, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda asentada sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-48163 de la Orip de Andes.

Por secretaría **LÍBRESE** oficio a la Orip de Andes y, déjese constancia de ello en la carpeta del proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: **ARCHIVAR** las actuaciones aquí adelantadas por la Secretaría del Juzgado, previa la anotación respectiva en el sistema de gestión judicial **TYBA**.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria que presentan ambas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.026 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b319befe71aebf29f2e21babf46974efca405c8d640116135dd19b15da8dbc11**

Documento generado en 19/02/2024 11:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>